UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 647 -2016-UNSCH-R

Ayacucho, 01 SET. 2016

Visto el expediente administrativo sobre responsabilidad administrativa del Ing. Andrés Portugal Paz; y

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando Nº 087-2009-UNSCH-OCI, de fecha 27 de febrero de 2009, el Órgano de Control Institucional ha remitido al Rectorado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga el Informe de Acción de Control Nº 004-2008-2-0198 "Examen Especial Obras Muro Perimétrico I, Parque de la Juventud y Acciones de Personal UNSCH (Denuncia Sindicato 2003), Período 2001-2002";

Que, por Resolución Rectoral Nº 147-2010-UNSCH-R, de fecha 31 de marzo de 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. Andrés Portugal Paz, ex Director de Administración II de la Oficina de Infraestructura y Servicios Generales de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 y la infracción del deber establecido en el artículo 7º, numeral 5) de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 429-2014-UNSCH-R, de fecha 04 de julio de 2014, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el período de seis (06) meses al Ing. Andrés Portugal Paz, ex Director de Administración II de la Oficina de Infraestructura y Servicios Generales de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 y la infracción del deber establecido en el artículo 7º, numeral 5) de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través de la Resolución Nº 00833-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 10 de junio de 2015, el Tribunal del Servicio Civil ha resuelto declarar la nulidad de la Resolución Rectoral Nº 147-2010-UNSCH-R, de fecha 31 de marzo de 2010 y la Resolución Rectoral Nº 429-2014-UNSCH-R, de fecha 04 de julio de 2014, en el extremo referido al Ing. Andrés Portugal Paz, y retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral Nº 147-2010-UNSCH-R;

Que, con Memorando Nº 161-2015-UNSCH-SG, de fecha 08 de julio de 2015, la Secretaría General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el expediente sobre responsabilidad administrativa del Ing. Andrés Portugal Paz, para el ejercicio de sus funciones con sujeción a la normatividad de la materia;

Que, de conformidad con el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 647 -2016-UNSCH-R

Que, el 27 de febrero de 2009, el Rectorado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga tomó conocimiento de las faltas cometidas por el Ing. Andrés Portugal Paz a través del Memorando Nº 087-2009-UNSCH-OCI emitido por el Órgano de Control Institucional, operando la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el Informe Nº 008-2016-ST-PAD/UNSCH, de fecha 17 de febrero de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Estando al Informe Legal Nº 062-2016-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 94º de la Ley Nº 30057, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 273°, inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. ANDRÉS PORTUGAL PAZ, ex Director de Administración II de la Oficina de Infraestructura y Servicios Generales de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por los cargos imputados en el Informe de Acción de Control Nº 004-2008-2-0198 "Examen Especial Obras Muro Perimétrico I, Parque de la Juventud y Acciones de Personal UNSCH (Denuncia Sindicato 2003), Período 2001-2002", del Órgano de Control Institucional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para el deslinde de responsabilidad por dicha prescripción, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ARANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 647 -2016-UNSCH-R

-04-

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del
Procedimiento Administrativo Disciplinario
Ing. Andrés Portugal Paz
Archivo

CAZP/oegj